

El Director de la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó – CODECHOCO, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por las leyes 99 de 1993, 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto 1076 de 2015 y

**CONSIDERANDO:**

Que a la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó-CODECHOCO le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993 dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en el caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables, sin perjuicio de las competencias atribuidas a otras autoridades.

Que mediante informe técnico de visita ocular a la parcela de reforestación del RESGUARDO INDÍGENA EL 21, en el marco del derecho de petición por afectación a parcela de reforestación de fecha del 22 de julio de 2016, elaborado por los técnicos EDWIN CAICEDO HINESTROZA Y CARLOS ALBERTO PEREA adscritos a la Subdirección de Desarrollo Sostenible, manifestaron los siguientes hechos:

**DESCRIPCIÓN O ANTECEDENTES**

*Mediante oficio de fecha 22 de julio de 2016, el cual fue recibida en la Subdirección de Desarrollo Sostenible el día 27 del mismo mes, en donde los señores JHDN JAIRO TUNAY MAJORE, NESTOR OLEA IBAMIA, HERMICIO TUNAY BARAQUIDURA Y JHON CARLOS TUNAY GONZÁLEZ, solicitan de manera respetuosa se haga una visita al resguardo del 21 para hacer un diagnóstico de daño de las parcelas de reforestación dañada por miembros del Ejército Nacional, en el cual destruyeron cantidad de especies maderables con 5 años de haberse sembrado, cortando y dañando lo que encontraban, sin mirar ni respetar las zonas de reforestación para con ellos armar los cambuches y estirar las carpas y demás, no obstante se observa que en lugar estos contaminaron el suelo con residuos sólidos no degradables, causando un gran impacto para la zona.*

*Por lo anterior solicitamos que se realice una visita al lugar de los hechos para así poder establecer el paso a seguir en la zona de reforestación*

**OBSERVACIONES**

*El área afectada se encuentra dentro de las siguientes coordenadas geográficas:*



CODECHOCO

RESOLUCION N° 0001 de 2017  
"Por medio de la cual se impone una medida preventiva"

PUNTO	COORDENADAS	
1	N: 05° 45'13.0"	W: 076° 27'40.8"
2	N: 05° 45'4.0"	W: 076° 27'39.2"
3	N: 05° 45'14.9"	W: 076° 27'39.1"
4	N: 05° 45'13.0"	W: 076° 27'40.9"

En el área se observan vestigios de que en ese lugar acamparon y cortaron los orboles establecidos por el señor JHON JAIRÓ TUNAY MAJORE.

También hay presencia de residuos sólidos (Torros vacíos de Jamoneto, atún, balsas plásticas, botella plástica de gaseoso) y de intendencia.

El área afectado se encontraban establecidos especies forestales tales como Algarrobo (*Hymenaea courbaril*) y Corra (*Huberodendron patinoi*), especies frutales como Aguacate, Guama, Yuca y caño de azúcar, de estas especies se encontraban las siguientes cantidades establecidos en la zona.

ESPECIES	NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO	NUMERO DE ARBOLES
FORESTALES	Algarrobo	<i>Hymenaea courbaril</i>	150
	Corra	<i>Huberodendron patinoi</i>	10
FRUTALES	Aguacate		2
	Guama		2
	Yuca		50
	Caña		30

**CONCLUSIONES**

De conformidad con la visita técnica de inspección ocular solicitada dentro del derecho de petición realizado por los señores JHON JAIRÓ TUNAY MAJORE, NÉSTOR OLEA IBAMIA, HERMÍCIO TUNAY BARAQUIDURA Y JHON TUNAY GONZÁLEZ, se puede concluir que si realizó una afectación a una parcela de reforestación y a unos árboles frutales en diferentes cantidades tal como lo muestra el cuadro anterior, razón por la cual quien causa la afectación deberá realizar la compensación de la siguiente manera tal como se describe a continuación.

Un árbol de algarrobo (*Hymenaea courbaril*), en su estado adulto alcanza un diámetro a la altura del pecho (DAP) de 80 cm aproximadamente tres (3) trazaras, cada troza de tres metros de largo arroja ocho (8) bloques de madera, ásea que un árbol arroja veinticuatro (24) bloques por árbol.

Un metro cubica de madera equivale a tres (3) rastras de madera elaborada, y uno rastra en el mercado más cercano tiene un valor de treinta mil (\$ 30.000) pesas.

RESOLUCION N° 10004 de 2017 27 EN  
 "Por medio de la cual se impone una medida preventiva"

El periodo de producción de un árbol de Aguacate dura aproximadamente quince (15) años, lo mismo que para el árbol de guama, el precio en el mercado de un aguacate en das mil (\$ 2.000) pesos, un árbol de aguacate en producción orraja cien (100) aguacates aproximadamente, lo mismo que un árbol de guama, la cual tiene un precio aproximado en el mercado de mil (1.000) pesas.

Uno mota de Yuca en producción de aproximadamente de cuatro (4) Kilos, y el precio de la libro de yuca en el mercado más cercano esta en dos mil (2.000) pesos, la caña de azúcar tiene un precio de tres mil (3.000) pesos en el mercado más cercano.

**RECOMENDACIONES**

Después de realizar la respectivo visita acular en campo de los sitias afectados por porte del personal del Ejército Nacional se recomienda compensar o las persanas afectadas por tala de los árboles maderables y frutales tal y como se describe en el siguiente cuadros, teniendo en cuenta las cantidades y el volor de los mismos en el mercado local más cercano:

ESPECIES	NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO	NUMERO DE ARBOLES	VALOR A COMPENSAR POR ARBOLES EN PRODUCCIÓN
FORESTALES	Algarrobo	Hymenaea courbaril	150	44.100.000
	Carro	Huberodendron patinoi	10	2.940.000
FRUTALES	Aguacate		2	700.00
	Guamo		2	700.00
	Yuco		50	150.000
	Coña		30	90.000
TOTAL				48.680.000

NOTA: La valoración se está realizando sin tener en cuenta el deterioro ecológico del área afectada, apenas se está tomando el periodo de madurez y longevidad productiva por especie.

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS:**

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia de 1991 "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y noturales de lo nación".

Que la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano, conforme lo consagra el artículo 79 que a la letra señala: "Todos las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentor la educación para el logro de estos fines."

Que con base en los desarrollos jurisprudenciales se ha concluido que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la sociedad se encuentran obligados a garantizar la protección, pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

El constituyente, consagra el derecho al medio ambiente sano, como un derecho y un interés constitucional de carácter colectivo.

De allí la importancia que debe revestir para todos los ciudadanos y autoridades su protección y conservación.

La protección del medio ambiente ha sido entendida como uno de los fines del estado Social de Derecho, y es a partir de este fin que se logra mejorar la calidad de vida de todos los ciudadanos y garantizar la supervivencia de las generaciones presentes y futuras.

Por ello es que el Estado tiene que planificar el manejo y el aprovechamiento de los recursos naturales para orientar y lograr el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución de conformidad con el artículo 80 de la constitucional Nacional.

A su vez, el artículo 95 de la carta Política impone a los ciudadanos una serie de responsabilidades frente al ejercicio de los derechos y libertades reconocidos por ella, responsabilidades estas que conllevan al respeto por los derechos propios y los derechos de los demás.

Es un derecho, pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

En el mismo sentido el artículo 1º. Del Decreto 2811 de 1974 señala que: *"El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social"*.

Seguidamente el artículo 2º de la referida norma dice que el objeto del código se fundamenta en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos; lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de este derecho.

Igualmente el Artículo 200º.- Para proteger la flora silvestre se podrán tomar las medidas tendientes a: Intervenir en el manejo, aprovechamiento, transporte y comercialización de especies e individuos de la flora silvestre y de sus productos primarios, de propiedad pública o privada.

Que el decreto 1076 de 2015 contempla en artículo Que el decreto 1076 de 26 de Mayo de 2015 contempla:



CODECHOCÓ

RESOLUCION N° 0081 de 2017  
"Por medio de la cual se impone una medida preventiva"

**ARTÍCULO 2.2.1.1.4.3. REQUISITOS.** Para adelantar aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere, por lo menos, que el interesado presente:

a) Solicitud formal;

b) Acreditar la calidad de propietaria del predia, acompañando copia de la escritura pública y del certificada de libertad y tradición, este última con fecha de expedición no mayor a dos meses;

c) Plan de manejo forestal.

**ARTÍCULO 2.2.1.1.4.4. APROVECHAMIENTO.** Los aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicadas en terrenos de propiedad privada se adquieren mediante autorización.

**ARTÍCULO 2.2.1.1.4.5. TRÁMITE.** Para las aprovechamientos forestales persistentes de bosque natural ubicados en terrenos de dominio pública a privada, el interesada deberá presentar en el plan de manejo forestal un inventario estadístico para todas las especies a partir de diez centímetros (10 cm) de Diámetro a la Altura del Pecho (DAP), con una intensidad de muestreo de farma tal que el error no sea superior al quince por ciento (15%) con una probabilidad del noventa y cinco por ciento (95%).

Para los aprovechamientos menores de veinte (20) hectáreas, además de la exigida en el presente artículo, el titular del aprovechamiento deberá presentar un inventario al cien por ciento (100%) de las especies que se propone aprovechar, a partir de un DAP de diez centímetros (10 cm) para el área solicitada.

Para los aprovechamientos iguales a superiores a veinte (20) hectáreas, además de lo exigida en el presente artículo, el titular del aprovechamiento deberá presentar un inventario del cien por ciento (100%) de las especies que pretende aprovechar, a partir de un DAP de diez centímetros (10 cm) sobre la primera unidad de carta anual y así sucesivamente para cada unidad hasta la culminación del aprovechamiento. Este inventario deberá presentarse noventa (90) días antes de iniciarse el aprovechamiento sobre la unidad respectiva.

**ARTÍCULO 2.2.1.1.7.1. PROCEDIMIENTO DE SOLICITUD.** Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicadas en terrenos de dominio pública o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

a) Nombre del solicitante;

b) Ubicación del predia, jurisdicción, linderas y superficie;

c) Régimen de propiedad del área;



CODECHOCÓ

RESOLUCION N° 10087 de 2017  
"Por medio de la cual se impone una medida preventiva"

27 ENF

d) *Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de la que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*

e) *Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.*

**PARÁGRAFO.** *Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del Ideam a par la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio.*

Que la ley 1333 de 2009, mediante el cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental dispone que:

**ARTÍCULO 2o. FACULTAD A PREVENCIÓN.** El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

**PARÁGRAFO.** En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma.

**ARTÍCULO 12. OBJETO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS.** Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

**ARTÍCULO 13. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS.** Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.



CODECHOCÓ

RESOLUCION N° 0001 de 2017 2 / ENE  
"Por medio de la cual se impone una medida preventiva"

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Que el artículo 36 dispone **TIPOS DE MEDIDAS PREVENTIVAS**. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

Amonestación escrita.

Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Que al tenor del artículo 12 de la ley 1333 del 21 de julio de 2009 y teniendo en cuenta que la actividad de tala de árboles se realice sin permiso de la autoridad ambiental, CODECHOCÓ considera necesario imponer medida preventiva consistente en la **SUSPENSIÓN INMEDIATA**, de las actividades aprovechamiento forestal ilegal en el Resguardo Indígena el 21. Por lo anteriormente expuesto se,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Imponer medida preventiva consistente en **SUSPENSIÓN INMEDIATA**, de aprovechamiento forestal ilegal de arboles, en parcela forestal en jurisdicción del resguardo Indígena el 21 del municipio de Quibdó, en contra del Ejército Nacional.

**ARTICULO SEGUNDO:** Notificar el contenido de la presente Resolución al presunto infractor el Ejército Nacional.

**ARTICULO TERCERO:** De acuerdo al Informe Técnico realizado por los técnicos operativos de la Subdirección de Desarrollo Sostenible EDWIN CAICEDO HINESTROZA Y CARLOS ALBERTO PEREA, en la zona de afectación se recomienda compensar a las personas afectadas por la tala de los árboles maderables y frutales tal y como se describe en el siguiente cuadro, teniendo en cuenta las cantidades y el valor de los mismo en el mercado local más cercano.



RESOLUCION N° 10091 de 2017  
"Por medio de la cual se impone una medida preventiva"

ESPECIES	NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO	NUMERO DE ARBOLES	VALOR A COMPENSAR POR ARBOLES EN PRODUCCIÓN
FORESTALES	Algarraba	Hymenaea caurbaril	150	44.100.000
	Carra	Huberadendran patinoi	10	2.940.000
FRUTALES	Aguacate		2	700.00
	Guama		2	700.00
	Yuca		50	150.000
	Caña		30	90.000
TOTAL				48.680.000

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar el contenido de la presente Resolución a los señores JHON JAIRO TUNAY MAJORE, NÉSTOR OLEA IBAMIA, HERMICIO TUNAY BARAQUIDURA Y JHON CARLOS TUNAY GONZÁLEZ, miembros del Resguardo Indígena el 21 del municipio de Quibdó.

**ARTÍCULO QUINTO:** Remitir copia del presente proveído a la señora Procuradora Judicial Ambiental y Agrario Zona Quibdó, al Subdirector de Desarrollo Sostenible de CODECHOCÓ y al alcalde del Municipio de Quibdó.

**ARTICULO SEXTO:** La medida preventiva impuesta mediante la presente providencia es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, contra ella no procede recurso alguno y se levantará cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Quibdó, 12 7 ENF 2017

**TEÓFILO CUESTA BORJA**  
Director General

Proyecto/elabora	Revisó	V*/B*/	No. de pagina	Fecha elaboración	N° Revisión
Martha Isabel Nupán Mosquera	María Angélica Arango	Yuri Peña	8	15 de febrero de 2017	2

Los arriba firmantes, declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes, por lo tanto bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma del Director General.